ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

DANIEL ROSARIO GONZÁLEZ Apelante v. CARMEN MARGARITA QUIÑONEZ-NIEVES, ET AL.; KARLA ARLEEN MORALES-MORALES ET AL.; CAROL MARIE MORALES-MORALES, ET AL. Apelado	KLAN201900245	Recurso de apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón Caso Núm. D DP2017-0420 Sobre: Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Adames Soto.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de abril de 2019.

Comparece ante nosotros, por derecho propio, Daniel Rosario González (apelante o Rosario González) y solicita la revocación de una *Sentencia* dictada el 5 de febrero de 2019 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Bayamón. Mediante el referido dictamen, el foro primario desestimó con perjuicio una *Demanda* instada por Rosario González contra Carmen Margarita Quiñones Nieves, Karla Arleen Morales Morales y Sra. Carol M. Morales Morales. En la *Sentencia*, el TPI concluyó que Carmen Margarita Quiñones Nieves y Carol M. Morales Morales no fueron emplazadas dentro del término de 120 días establecido en la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V). Respecto a Karla Arleen Morales Morales, el foro apelado resolvió que fue emplazada, pero la *Demanda* no contenía alegaciones en contra de dicha parte, por lo que procedía la desestimación conforme a la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V).

Al desestimar con perjuicio la totalidad de la *Demanda*, el TPI tomó conocimiento judicial de la desestimación del caso *Daniel*

Rosario González v. Carmen Margarita Quiñones et al, DDP2016-0745, que fue desestimado porque la parte demandada tampoco fue emplazada dentro de los 120 días dispuestos en la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*. El trámite procesal expuesto en la *Sentencia* apelada no está en controversia y el recurso de apelación versa sobre la desestimación con perjuicio del pleito por ser éste el segundo incumplimiento con la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*. El breve alegato de Rosario González no imputó error alguno relacionado con la desestimación de la reclamación contra Karla Arleen Morales Morales al amparo de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, *supra*.[1] Veamos.

I.

El 21 de julio de 2017, Rosario González presentó, por derecho propio, una demanda en daños y perjuicios contra Carmen Margarita Quiñones Nieves, Karla Arleen Morales Morales y Carol M. Morales Morales. Rosario González alegó que Carmen Margarita Quiñones Nieves le causó daños al presentar en contra de él una querella al amparo de la Ley sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho, Ley Núm. 140 de 23 de julio de 1974 (32 LPRA sec. 2871 y siguientes) y al solicitar una orden de protección. Según adujo Rosario González, Carmen Margarita Quiñones Nieves no prevaleció en ambos procedimientos. Además, no incluyó alegación alguna respecto a las otras dos codemandadas. Por otro lado, debemos señalar que los emplazamientos fueron expedidos el mismo día que fue presentada la demanda.

Tras examinar la demanda, el 2 de agosto de 2017, el TPI le ordenó al demandante que compareciera con representación legal y cancelara el arancel correspondiente. Rosario González solicitó

[1] La parte apelante acompañó el alegato de apelación la *Sentencia* dictada el 5 de febrero de 2019, la *Moción informativa acerca de la correcta aplicación del mecanismo procesal de la desestimación con perjuicio* de 12 de febrero de 2019 y la *Resolución* dictada el 19 de febrero de 2019. No obstante, entendemos que los documentos sometidos como apéndice del recurso nos permiten comprender los hechos del caso y disponer del señalamiento de error formulado por la parte apelante.

reconsideración y el foro primario lo eximió de la cancelación de los aranceles, pero señaló una vista para el 21 de septiembre de 2017 con el fin de examinar la capacidad del demandante para representarse por derecho propio. La vista se transfirió para el 20 de febrero de 2018 debido al paso del Huracán María por Puerto Rico. Celebrada la vista, el TPI resolvió que Rosario González tenía capacidad para comparecer por derecho propio y allí el demandante declaró que no le habían entregado los emplazamientos.

El TPI ordenó la expedición de los emplazamientos y la Secretaría así lo hizo el 27 de febrero de 2018. El 16 de marzo de 2018, el demandante le solicitó al TPI que, debido a su condición económica, permitiera el diligenciamiento de los emplazamientos a través de los alguaciles. Mediante *Orden* dictada el 20 de marzo de 2018, el TPI denegó la solicitud del demandante y le ordenó que fuera él quien gestionara el diligenciamiento de los emplazamientos. El 15 de mayo de 2018, Rosario González presentó una moción informativa y mencionó que había enviado por correo certificado los emplazamientos y copia de la demanda a la parte demandada. Ante esta situación, el TPI ordenó a los alguaciles del Tribunal que diligenciaran los emplazamientos. La *Orden* fue dictada el 17 de mayo de 2018 y se expidieron nuevos emplazamientos el 30 de mayo de 2018.

Así las cosas, el 25 de junio de 2018, el alguacil diligenció el emplazamiento de Karla Arleen Morales Morales y el emplazamiento de Carmen Margarita Quiñones Nieves fue diligenciado el 10 de julio de 2018. El emplazamiento de Carol M. Morales Morales no se diligenció. La codemandada Karla Arleen Morales Morales compareció y solicitó la desestimación por entender que el emplazamiento se diligenció de manera tardía y alegó, además, que la demanda no justificaba la concesión de un remedio. De otra parte, Carmen Margarita Quiñones Nieves también solicitó la desestimación de la demanda por entender que fue emplazada a los

192 días de haberse presentado la demanda. El demandante se opuso a las solicitudes de desestimación fundamentándose en que cumplió con el propósito del emplazamiento al notificar a la parte demandada mediante correo certificado.[2]

El TPI examinó las mociones de desestimación a la luz de lo resuelto por el Tribunal Supremo en *Larry E. Bernier González y otros v. José Carlos Rodríguez Becerra*, infra, y para fines del análisis, tomó en consideración los emplazamientos que la Secretaría expidió el 27 de febrero de 2018. El foro primario indicó que los emplazamientos expedidos por la Secretaría el 30 de mayo de 2018 fueron innecesarios. Como resultado de ello, determinó que los 120 días establecidos en la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*, vencieron el 27 de junio de 2018 y, en consecuencia, el emplazamiento de Carmen Margarita Quiñones Nieves no se diligenció en tiempo. Toda vez que Carmen Margarita Quiñones Nieves no fue emplazada en tiempo y Carla M. Morales Morales nunca fue emplazada, el TPI desestimó con perjuicio la demanda al amparo de la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*. Como adelantamos al inicio, el foro apelado también tomó conocimiento judicial de una desestimación previa -por no emplazar a la parte demandada oportunamente- en el caso *Daniel Rosario González v. Carmen Margarita Quiñones et al*, DDP2016-0745.[3]

El demandante solicitó reconsideración por entender que el TPI debía utilizar sanciones menos drásticas antes de desestimar con perjuicio la demanda. Luego de la correspondiente evaluación, la misma fue declarada No Ha Lugar.

Insatisfecho con el resultado, Rosario González acudió ante nosotros y reiteró el argumentó que expuso en la moción de reconsideración. El recurso apelativo fue acompañado con una solicitud para litigar como indigente y la declaramos Ha Lugar

---

[2] Recurso de apelación, Apéndice, Anejo I, págs. 1-3.
[3] Íd., págs. 9-10.

mediante la *Resolución* dictada el 13 de marzo de 2019. De igual manera, en la resolución apercibimos a la parte apelada de cumplir estrictamente con la Regla 22 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPRA Ap. XXII-B). El término para presentar el alegato en oposición venció y la parte apelada no compareció. En consecuencia, procedemos a resolver la controversia planteada en el recurso de apelación.

II.

El emplazamiento es el mecanismo procesal utilizado para permitirle al tribunal adquirir jurisdicción sobre la parte demandada de manera que esta parte quede obligada por el dictamen que finalmente se emita. Su propósito es notificar a la parte demandada que existe una acción judicial en su contra para que, si así lo desea, ejerza su derecho a comparecer al juicio, ser oído y presentar prueba a su favor. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, 863 (2005). La Regla 4.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V) dispone que la parte demandante debe presentar el formulario del emplazamiento en conjunto con la demanda ante el Secretario o Secretaria del Tribunal quien lo expedirá de manera inmediata. Acerca del término para diligenciar el emplazamiento, la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V) establece lo siguiente:

> El emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamiento el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamiento una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el Tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos.

En *Larry E. Bernier González y otros v. José Carlos Rodríguez Becerra*, Op. de 22 de junio de 2018, 2018 TSPR 114, a la pág. 13, 200 DPR ____ (2018), el Tribunal Supremo estableció que el término de 120 días para diligenciar un emplazamiento no se puede prorrogar y comienza a transcurrir una vez la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia expide el emplazamiento. Ello aplica tanto al primer incumplimiento cuya desestimación es sin perjuicio como al segundo incumplimiento que conlleva la desestimación con perjuicio. Íd., págs. 17-18. Dicho Foro explicó que la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*, es clara al establecer que la Secretaría tiene el deber de expedir los emplazamientos el día de la presentación de la demanda cuando "el demandante entregue los formularios de emplazamiento ese mismo día". Íd., citando a *Bco. Des. Eco. V. AMC Surgery*, 157 DPR 150, 155 (2002).

Asimismo, el Tribunal Supremo aclaró que aun cuando la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*, menciona "una solicitud de prórroga" ante la demora de la Secretaría en expedir los emplazamientos, "no se trata de solicitar una prórroga como tal". *Larry E. Bernier González y otros v. José Carlos Rodríguez Becerra*, supra, pág.14. Añadió el Tribunal Supremo que "[m]as bien, se trata del deber de presentar una moción al tribunal solicitando la expedición de los emplazamientos. En consecuencia, una vez la Secretaría expide el emplazamiento, entonces comenzará a transcurrir el término de 120 días. Por eso, no se trata en realidad de una prórroga debido a que en ninguna de estas circunstancias la parte contará con más de 120 días". Íd, pág. 15.

III.

En el presente caso, debemos examinar si el TPI actuó correctamente al desestimar con perjuicio la demanda presentada por Rosario González.[4] Los hechos procesales no están en disputa y

[4] El apelante no solicitó revisión sobre la desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V) a favor de Karla Arleen Morales Morales.

el apelante no adujo desconocimiento sobre los trámites efectuados por los alguaciles con los emplazamientos.[5] El único argumento formulado por Rosario González es que, previo a desestimar con perjuicio la demanda, el TPI debió imponer otros tipos de medidas, tales como sanciones económicas o apercibimientos. En apoyo de esta posición, el apelante citó la doctrina relacionada con la interpretación de las Reglas 39.2(b) y 4.3(b) de Procedimiento Civil de 1979 (32 LPRA Ap. III). Sin embargo, es norma establecida y reconocida en la *Sentencia* apelada, que la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, cambió sustancialmente aquella invocada por el apelante en su alegato.

El Tribunal Supremo resolvió que el término de 120 días no se puede prorrogar y la desestimación es automática. *Larry E. Bernier González y otros v. José Carlos Rodríguez Becerra*, supra. Lo resuelto por dicho Foro descarta la aplicación de las medidas propuestas por el apelante y, por consiguiente, el error imputado no se cometió.

Por los fundamentos expuestos, confirmamos la *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Gómez Córdova disiente por entender que, ante el craso incumplimiento con el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, se debió desestimar el recurso.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

[5] *Cf. Cirino González v. Adm. Corrección et al.*, 190 DPR 14, 49-50 (2014). En el referido caso, el Tribunal Supremo de Puerto Rico discutió la aplicación automática de la desestimación al amparo de la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V) y la falta de conocimiento una persona confinada a una institución correccional sobre el diligenciamiento de emplazamientos a cargo de los alguaciles del Tribunal de Primera Instancia.